



GOBIERNO DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD  
Subdepartamento de Regulación



CIRCULAR IF/N° 21

SANTIAGO, 05 MAYO 2006

**IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE EL OBJETO EXCLUSIVO  
DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL  
Y LAS PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 176,  
DEL DFL N°1, DE 2005, DE SALUD**

**1.- INTRODUCCIÓN**

Con fecha 17 de mayo de 2005, se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.015, que modificó el objeto exclusivo de las isapres, contenido en el artículo 173 del DFL N°1, de 2005, de Salud, e introdujo el actual artículo 176 al citado decreto.

Por lo expuesto, esta Intendencia, en uso de sus facultades legales, en especial, las previstas en el artículo 110 N° 2 del DFL N°1 antes citado, ha estimado oportuno impartir instrucciones generales relativas al cumplimiento de tales disposiciones por parte de las Instituciones de Salud Previsional.

**2.- OBJETO EXCLUSIVO**

Según lo previsto en el artículo 173 del DFL N°1, de 2005, de Salud, las Instituciones de Salud Previsional tendrán por objeto exclusivo "el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin, las que en ningún caso podrán implicar la ejecución de dichas prestaciones y beneficios ni participar en la administración de prestadores."

Aquellas Instituciones de Salud Previsional cuyo objeto exclusivo no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 173 del decreto citado precedentemente, deberán modificar sus estatutos e informar de dicho hecho relevante, en conformidad a lo instruido en la Circular IF/N°3, del 29 de abril de 2005, acompañando los documentos que acrediten legalmente dicha modificación, en el plazo excepcional que vence el 31 de mayo de 2006.

Paralelamente, las Instituciones de Salud Previsional que, antes de la entrada en vigencia de la Ley N°20.015, se encontraran ejecutando prestaciones de salud o participando en la administración de prestadores de salud deberán informar a esta Superintendencia el hecho relevante de que han cesado en dicha ejecución o participación, en conformidad a lo instruido en la citada Circular N°3, de 2005, acompañando los antecedentes que acrediten legalmente la efectividad de dichos hechos y su oportunidad, en el plazo excepcional que vence el 31 de mayo de 2006.

### **3.- PROHIBICIONES APLICABLES A DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, APODERADOS O REPRESENTANTES LEGALES.**

Las personas enumeradas en el artículo 176 del DFL N°1, de 2005, de Salud, no podrán ser directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional deberán presentar ante esta Superintendencia, hasta el 31 de mayo de 2006, una declaración jurada reducida a escritura pública de cada uno de sus directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales, de que no los afecta ninguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 176 del decreto ya citado.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal de cada declarante, la Institución de Salud Previsional deberá adoptar todas las medidas conducentes a verificar la efectividad de dicha declaración y mantener a disposición de esta Superintendencia y respecto de cada declarante, un certificado de antecedentes para fines especiales emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que acredite la no concurrencia de la causal del artículo 176 N°1 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y un certificado de no figurar en el Registro de Quiebras emitido por la Superintendencia de Quiebras para los efectos de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 176 N°2 del citado decreto.

Por su parte, conjuntamente con la información del hecho relevante del nombramiento de cualquier nuevo director, gerente, administrador, apoderado o representante legal, la Isapre deberá adjuntar la declaración instruida en el párrafo anteprecedente.

De sobrevenir una prohibición que afecte algún director, gerente, administrador, apoderado o representante legal, será responsabilidad de la Isapre informar de este hecho relevante, dentro del plazo establecido en el numeral V de la Circular IF N° 3, de fecha 29 de abril de 2005, y adoptar las medidas pertinentes.

#### 4.- MODIFICACIÓN DE NORMATIVA

Modifícase el anexo de la Circular IF/N°3, del 29 de abril de 2005, sobre "Hechos Relevantes obligatorios de informar", de la siguiente forma:

4.1.- En la letra A), que contiene las materias de la gestión administrativa, agrégase un nuevo N°3, referido a las "Prohibiciones establecidas en el artículo 176 del DFL N°1, de 2005, de Salud que afecten a algún director, gerente, administrador, apoderado o representante legal de la Isapre."

4.2.- Agrégase la nueva clasificación:

##### "D) En materia de estatutos

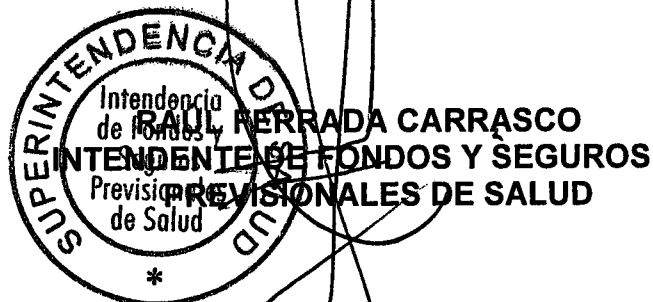
1.- Cualquier modificación de las estipulaciones estatutarias."

#### 5.- DEROGACIÓN DE NORMATIVA

A partir de la entrada en vigencia de la presente circular se entienden derogadas todas aquellas instrucciones generales o particulares dictadas por la ex Superintendencia de Isapres, en todo aquello que se oponga a lo precedentemente instruido, en especial la Circular N°19, del 19 de octubre de 1992.

#### 6.- VIGENCIA DE LA CIRCULAR

La presente Circular entrará en vigencia desde la fecha de su emisión.



  
UNA/AMAWISAO  
Distribución:

- Gerentes Generales Isapres
- Superintendente de Salud
- Intendentes
- Jefes Departamentos
- Subdepto de Regulación
- Agencias Regionales
- Oficina de Partes